

TEMA: LOS PADRES COMO BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - La única condición que debe cumplirse es que sus ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas. / **DEPENDENCIA ECONÓMICA /**

HECHOS: La señora Gloria Luz Giraldo Jiménez instauró demanda ordinaria laboral contra la AFP Protección S.A. pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su hijo, el afiliado Robinson Morales Giraldo, y el pago de las mesadas comunes y adicionales que se hubieren causado, con los intereses de mora, o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

TESIS: (...) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó: La mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica. Ahora bien, la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a quien la alega, y el convocado deberá desvirtuar esa sujeción material, mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autonomía financiera del progenitor (CSJ SL, 24 nov. 2009) (CSJ SL964-2023). (...) De consiguiente, la Sala colige que a la señora Gloria Luz Giraldo Jiménez, en su comprobada condición de madre supérstite del afiliado, le concernía la carga de probar que dependía económicamente del causante. (...) En aditamento a lo anterior y valorada las pruebas recabadas en su conjunto, logra inferirse que el causante no siempre vivió con la demandante, presupuesto que, contrario a lo manifestado por el recurrente, si resulta determinante a efectos de establecer la procedencia del reconocimiento de la prestación, y aunque no lo fuere de manera directa, de forma indirecta le resta valor a la versión de los testigos en virtud de la evidente contradicción que existe sobre su propio dicho. (...) De otra parte, el afiliado fallecido tenía ingresos equivalentes al salario mínimo legal, al igual que su madre, y debía asumir los gastos propios de su subsistencia y otrora del núcleo familiar conformado con su compañera permanente y su hijastra, de donde se deduce que el causante no tenía capacidad económica para asumir en forma preponderante el sostenimiento económico de su madre. (...) En glosa de lo anterior, esta Corporación concluye que los medios demostrativos recabados, por ser contradictorios en su dicho, no tienen la virtud probandi o fuerza de convicción suficiente para acreditar que la señora Gloria Luz Giraldo Jiménez estuviere subordinada al apoyo económico que le brindara el joven Robinson Morales Giraldo.

M.P: SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE

FECHA:29/09/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 05001-31-05-023-2019-00586-01
Demandante: Gloria Luz Giraldo Jiménez
Demandada: AFP Protección S.A.
Asunto: Apelación de Sentencia
Procedencia: Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín
M. ponente: Sandra María Rojas Manrique
Temas: Pensión de sobrevivencia:
Dependencia económica de los padres del causante

Medellín, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha anotada, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE como magistrada ponente, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, respecto de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario laboral instaurado por Gloria Luz Giraldo Jiménez contra la AFP Protección S.A., conocido con el Radicado Único Nacional 05001-31-05-023-2019-00586-01.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA

La señora Gloria Luz Giraldo Jiménez instauró demanda ordinaria laboral contra la AFP Protección S.A. pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su hijo, el afiliado Robinson Morales Giraldo, y el pago de las mesadas comunes y adicionales que se hubieren causado desde el 21 de marzo de 2017, con los intereses de mora, o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

En respaldo de tales pedimentos la señora Gloria Luz Giraldo Jiménez dijo que era la madre del joven Robinson Morales Giraldo, fallecido el 21 de marzo de 2017; que aquel estaba afiliado a la AFP Protección S.A., y había cotizado más de cincuenta (50) semanas en los tres (3) últimos años anteriores al deceso; que era soltero y no tenía hijos; que convivían bajo el mismo techo como madre e hijo; y que el mismo aportaba no solo para su sostenimiento personal, sino también para sostenimiento del hogar; razón por la cual su mínimo vital se vio afectado significativamente después de su muerte, toda vez que, aunque labora como empleada del servicio doméstico, su hijo se encargaba del 100% de los gastos del hogar cuando no tenía empleo.

Expuso que el 18 de mayo de 2017, junto con el señor Bernardo de Jesús Morales Sánchez, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su hijo; que el 15 de septiembre de 2017 solicitó información sobre el estado de su petición; que el 26 de febrero de 2018 reiteró la solicitud de trámite para el reconocimiento de la pensión; que 30 de abril de 2018 formuló acción de tutela procurando obtener una respuesta de fondo; y que el 22 de mayo de 2018 la AFP Protección S.A. le negó el reconocimiento de la prestación, por no haberse constatado su dependencia económica respecto del causante, contestación que fue objeto de reposición el 31 de mayo de 2018, pero que fue ratificada el 09 de junio del mismo año (doc.02, carp.01).

1.2.- CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderado judicial legalmente constituido, la **AFP Protección S.A.** admitió que el joven Robinson Morales Giraldo falleció el 21 de marzo de 2017, estando afiliado a la entidad, y habiendo cotizado 165,57 semanas en toda su vida laboral, de las cuales, más de 50 se aportaron en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha del fallecimiento; que el 18 de mayo de 2017 los señores Gloria Luz Giraldo Jiménez y Bernardo de Jesús Morales Sánchez le solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia; y que la prestación fue denegada por no haberse acreditado el requisito de la dependencia.

Aseveró que para resolver aquella la solicitud pensional, adelantó una investigación en la que pudo constatar que el joven Robinson Morales Giraldo vivía con su primo, el señor Julián David Giraldo, para el momento de la muerte; que la señora Gloria Luz Giraldo Jiménez no estuvo desempleada durante los cinco (5) años anteriores al deceso del causante; y que éste comenzó a laborar en enero de 2014, y solo contribuía con \$150.000 para los gastos del hogar.

De consiguiente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y de mérito excepcionó la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda; buena fe de la entidad demandada; afectación al principio de sostenibilidad financiera; compensación; prescripción; y la excepción innominada o genérica (doc.07, carp.01).

Finalmente, la Sala advierte que el señor **Bernando de Jesús Morales Sánchez** fue llamado a integrar el contradictorio como interviniente excluyente (doc.05, carp.01), y una vez notificado personalmente (doc.09, carp.01), no presentó demanda, postura de la cual se dejó constancia en auto del 08 de febrero de 2019 (doc.10, carp.01).

1.3.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, mediante fallo proferido el 25 de agosto de 2023, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; absolvió a la AFP Protección S.A. de las pretensiones incoadas por la señora Gloria Luz Giraldo Jiménez; y condenó en costas a la accionante en favor de la entidad demandada (doc.26, carp.01)

1.4.- RECURSO DE APELACIÓN

El poderhabiente judicial de la señora **Gloria Luz Giraldo Jiménez** interpuso el recurso de alzada en procura de que se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, sustentando que el conocimiento que tuvieron los testigos sobre el hecho de que el causante tuviese una novia no es trascendental para efectos del reconocimiento de la prestación; que es normal, tratándose de personas jóvenes, que unos miembros de la familia no sepan que tenía una relación sentimental o hasta cuando se mantuvo vigente, por lo que pueden coincidir o no los testigos; que no existió contradicción cuando se ubicaron los hechos en La Estrella o Sabaneta porque son municipios colindantes; que los familiares del causante no se pronunciaron con precisión sobre las circunstancias en que éste falleció por la tragedia que significó para ellos, sin que el esclarecimiento de las causas del deceso sean objeto de debate.

Adujo que no puede exigírsele a la demandante ni a los testigos que hagan un cuadro contable, indicando con precisión el porcentaje que asumía cada uno de los miembros del hogar para el sostenimiento económico del mismo, siendo que en las familias existe una solidaridad común y un acompañamiento financiero; que los testigos dieron cuenta de que el causante velaba por el sostenimiento económico de la demandante, no solo respecto de los implementos de aseo, sino de todo lo indispensable; que la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, y aunque la actora laboraba para la fecha en la que falleció el causante, un salario mínimo no era suficiente para sufragar sus gastos personales; y que el afiliado fallecido era el único hijo soltero de la pretensora, el único que vivía con ella, y el único que le brindaba ayuda económica.

Finalmente dijo que cuando el causante inició el trámite de calificación para el reconocimiento de la pensión de invalidez, registró como dirección de residencia la que compartía con su madre; que aquel solo se trasladó a otro domicilio durante el tiempo en que necesitó cuidados personales, pero la actora tenía seguir trabajando para generar el sustento económico necesario (minuto 00:56:55, doc.25, carp.01).

1.5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, el poderhabiente judicial de la señora **Gloria Luz Giraldo Jiménez** reiteró los argumentos esbozados con la sustentación del recurso de alzada arguyendo que el dicho de la demandante y los testigos fue malinterpretado por el a quo; que la ayuda económica brindada por el causante era vital para el sostenimiento del hogar; y que aquel solo se ausentó de la vivienda que compartía con su madre en razón de la imposibilidad que tenía para velar por su cuidado en razón de la enfermedad que padecía (doc.03, carp.02).

Por su parte, la vocera judicial de la **AFP Protección S.A.** solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia por no haberse acreditado de la dependencia económica de la demandante con respecto de su hijo, el afiliado fallecido, quien subsiste en las mismas condiciones que vivía al momento del deceso; que si bien la dependencia económica no debe ser total y absoluta por parte del beneficiario, tampoco se configura bajo cualquier ayuda; y que las especiales circunstancias en las que se produjo el fallecimiento del causante, no son la razón para que no se reconozca la prestación pensional reclamada (doc.04, carp.02).

2. CONSIDERACIONES

2.1.- COMPETENCIA DE LA SALA

Inicialmente, debe advertirse que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que fueron objeto de apelación por la señora **Gloria Luz Giraldo Jiménez**, entendiéndose que las partes quedaron conformes con los demás aspectos decididos; de

conformidad con el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984; los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66A del C.P.L y de la S.S., respectivamente.

2.2.- HECHOS ESTABLECIDOS EN LA PRIMERA INSTANCIA

Los siguientes supuestos fácticos no son objeto de controversia:

- Que el señor Robinson Morales Giraldo nació el 12 de septiembre de 1990 (pág.86, doc.01, carp.01), y falleció el 21 de marzo de 2021 (págs.84-85, doc.03, carp.01), habiendo cotizado 163,57 semanas en toda su vida laboral, de las cuales, 154,28 se cotizaron en los tres (3) últimos años anteriores al fallecimiento (págs.82-83, doc.03, carp.01; págs.56-57, doc.08, carp.01).

- Que el 15 de octubre de 2015 el causante le solicitó a la AFP Protección S.A. establecer la pérdida de capacidad laboral (págs.50-55, doc.03, carp.01); que la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A. determinó una pérdida de capacidad laboral del 21,35%, estructurada el 25 de octubre de 2016, por accidente de origen común (págs.56-57, doc.03, carp.01; págs.17-20, doc.08, carp.01); y que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia confirmó dicha calificación mediante el Dictamen 066507-2017 del 02 de noviembre de 2017 (págs.67-73, doc.03, carp.01; págs.49-53, doc.08, carp.01).

- Que la señora María Nelly Gómez Buitrago nació el 23 de febrero de 1962 (pág.89, doc.03, carp.01), es la madre del fallecido Robinson Morales Giraldo (pág.87, doc.03, carp.01), y recibió asesoría preliminar por parte de la AFP Protección S.A. para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su hijo el 31 de marzo de 2017 (págs.32-33, doc.03, carp.01).

- Que el 18 de mayo de 2017, la pretensora y el señor Bernardo de Jesús Morales Sánchez, solicitaron formalmente la pensión de sobrevivencia (págs.34-36, 60-63; doc.01, carp.01; págs.23-25, doc.08., carp.01); que el 15 de septiembre de 2017 solicitó información sobre el trámite de su petición (pág.37, doc.03, carp.01); que el 26 de

febrero de 2018 interpuso acción de tutela procurando que bajo el amparo del derecho de petición, la AFP Protección S.A. se pronunciara de fondo sobre lo solicitado (págs.38-40, doc.03, carp.01); y que el 21 de marzo de 2018 la AFP Protección S.A. le informó que estaba a la espera de que la Junta Regional de Calificación certificara la ejecutoria de la calificación para continuar con el trámite de la petición (págs.41-42, doc.03, carp.01).

- Que el 22 de mayo de 2018 la AFP Protección S.A. negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia arguyendo “... *se logró constatar que los reclamantes no dependían económicamente del causante [...], ya que fue posible comprobar que sin el aporte del afiliado pueden subsistir sin vulneración del mínimo existencial*” (págs.75-77, doc.03, carp.01); que el 31 de mayo de 2018 la actora interpuso el recurso de reposición (págs.78-79, doc.03, carp.01), y que en la misma fecha la AFP Protección S.A. mantuvo la decisión, reiterando lo indicado con antelación (págs.80-81, doc.03, carp.01; págs.54-55, doc.08, carp.01).

2.3.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Debe determinar la Sala:

¿Si la señora Gloria Luz Giraldo Jiménez le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su hijo, el afiliado Robinson Morales Giraldo, efecto para el que habrá que establecer si aquella dependía económicamente de éste, en los términos establecidos por la jurisprudencia?

2.4.- TESIS DE LA SALA

El problema jurídico planteado se resuelve bajo la tesis según la cual la demandante no es beneficiada de la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su hijo, en la medida en que no se acreditó que la ayuda o colaboración que éste le brindaba fuera relevante, esencial y preponderante para su mínimo sostenimiento. De consiguiente, la sentencia absolutoria de primera instancia será **confirmada**.

2.5.- PREMISAS NORMATIVAS

Tal y como lo ha precisado de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de sobrevivencia debe ser dirimido, por regla general, a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado (véase las sentencias CSJ SL36135 del 10/06/2009, SL42828 del 23/03/2011, SL7358-2014, SL1503-2018, SL2843-2021), y como el deceso del afiliado Robinson Morales Giraldo tuvo lugar el 21 de marzo de 2017 (págs.12-13, doc.01, carp.01), debe aplicarse el régimen legal contenido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que en su literalidad establece:

“ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”

Sin embargo, cumple memorar que la expresión “*de forma total y absoluta*” prevista en la anterior disposición normativa, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 2006, considerando:

“Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.

(...)

Por lo anterior, la Corte declarará inexecutable la expresión “de forma total y absoluta” prevista en la disposición acusada, para que, en su lugar, sean los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“En punto a la dependencia económica que exige el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tener por beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los ascendientes del causante, como con acierto lo asentó el Tribunal, de tiempo atrás esta Corporación ha adoctrinado, que ella no implica una sujeción total y absoluta del posible beneficiario a los ingresos económicos que percibía del causante, por manera que no excluye la existencia de distintas fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas, pues no es necesario que se encuentre en estado de pobreza o indigencia (sentencias CSJ SL400-2013 y CSJ SL3630-2014, entre muchas otras)”
(CSJ SL964-2023)*

Lo anterior, sin que ello signifique que no sea necesario que exista una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, de manera que, si bien los padres pueden percibir ingresos adicionales, estos deben ser insuficientes para garantizar la independencia económica:

“Tal lectura no se rebela contra la interpretación fijada por esta Corporación, según la cual, la dependencia económica que exige la norma en cita no puede comprenderse en términos absolutos, de modo que el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido, no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes, la única condición que debe cumplirse es que esos ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas (CSJ SL 31346, 12 feb. 2008, reiterada en la CSJ SL2800-2014 y la CSJ SL6558-2017).

(...)

Puesto en otros términos, no significa que es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017).

*Es por lo anterior, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del «buen hijo», no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica y, en esta eventualidad, no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley”.
(SL1243-2019).*

Finalmente, respecto a la carga probatoria en estos asuntos, la jurisprudencia tiene por adoctrinado desde antaño:

“Ahora bien, la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a quien la alega, en este caso el padre de la afiliada fallecida, y el convocado deberá desvirtuar esa sujeción material, mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autonomía financiera del progenitor (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026)” (CSJ SL964-2023).

2.6.- CASO CONCRETO

De consiguiente, la Sala colige que a la señora Gloria Luz Giraldo Jiménez, en su comprobada condición de madre superviviente del afiliado Robinson Morales Giraldo (pág.87, doc.03, carp.01), le concernía la carga de probar que dependía económicamente del causante, y con tal propósito en el **interrogatorio de parte** expuso que vive en casa arrendada en el barrio Enciso de la ciudad de Medellín, que siempre ha trabajado como empleada de servicio doméstico; que para la época en que falleció el causante laboraba todos los días, entre las 7am y las 5pm; que nunca ha recibido ingresos adicionales; que el causante percibía ingresos por valor de un (1) SMLMV, los cuales destinaba en compartir con ella los gastos del hogar, turnándose para pagar el mercado, el arriendo y los servicios; que el causante vivía con ella para la fecha del deceso, aunque durante un año vivió parcialmente en la casa de su primo, Julián Giraldo, donde podían encargarse del cuidado que requería por la incapacidad que le produjo un accidente, cuidados que ella no podía brindarle mientras estaba trabajando; que aquel no tenía deudas o créditos; que tuvo seis (6) hijos, y de ellos, el menor era el causante, pero no recibe ayuda por parte de los demás, aunque trabajan, porque tienen su propia obligación; que el causante tenía una novia que vivía en el municipio de La Estrella, y aunque pasaban algunas noches juntos, no tenían una convivencia; y que el deceso de su hijo ocurrió en el apartamento de la novia, aunque para ese momento ya no eran pareja (minuto 00:09:00, doc.22, carp.01).

Pese a lo anterior, se debe advertir que la declaración rendida por la demandante no tiene la fuerza de convicción suficiente para acreditar o desvirtuar la ocurrencia de los hechos objeto de debate, siendo que las partes no le es dable producir sus propias

pruebas, es decir “... *la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio*” (CSJ SL17191-2015, SL1024-2019, SL3308-2021, SL1744-2023).

Por su parte, el señor **Javier Fuentes**, declaró ser el arrendatario del inmueble que anteriormente habitaban el causante y la demandante, y que actualmente solo habita la demandante; que el contrato de alquiler fue verbal, y unas veces recibía el canon de arrendamiento de la demandante y otras veces del causante; que la demandante trabajaba haciendo aseo en casas de familia, y el causante trabajó hasta que tuvo un accidente que lo dejó incapacitado; que la demandante también trabajaba; que desconoce si el causante alguna vez vivió con su primo Julián Giraldo; que no conoció la esfera privada de la familia que aquellos conformaban, porque solo se relacionaban como arrendatario e inquilinos; y que el causante falleció en el municipio de La Estrella, pero vivía en Enciso en la casa que tenía arrendada con su madre (minuto 00:30:45, doc.22, carp.01).

De otro lado, el señor **Edison Valencia Vargas**, quien dijo estar casado con una hija la demandante y hermana del causante, aseveró que éste devengaba un (1) SMLMV, vivía con su suegra, y compartían los gastos del hogar, que ascendían a un valor aproximado de \$400.000 por arriendo, \$500.000 por alimentación, y \$250.000 por servicios, y adicionalmente, le daba para sus gastos personales; que el mismo tenía una novia que vivía en La Estrella, a quien frecuentaba los fines de semana, y con quien se quedaba amaneciendo cada quince (15) días; que le ayudó a conseguir empleo a su cuñado en una empresa de electrónica para que pudiera ayudar económicamente a la demandante; y que Julian David Giraldo era un primo del causante, vivía solo en el municipio de La Estrella, y fue un gran apoyo durante la incapacidad que le produjo el accidente (minuto 00:45:45, doc.22, carp.01).

Finalmente, la señora **Sirley Yohana Morales Giraldo**, quien dijo ser hija de la demandante y hermana del causante, manifestó que labora en consultoría para la gestión de riesgos hace aproximadamente ocho (8) años; que el causante vivía con la demandante para la época en que ocurrió su muerte, y ambos se encargaban del

sostenimiento del hogar en lo que respecta al pago del arriendo, los servicios y la alimentación; que frecuentaba mucho el municipio de La Estrella porque allá vivía un primo, Julián García, quien lo cuidaba después del accidente mientras que su madre trabajaba haciendo aseo; que el causante tenía una novia y en su casa fue que se produjo el deceso; que no le brinda ayuda económica a su madre porque tiene su propia obligación; que sus hermanos responden cada uno por su hogar; que desconoce cuáles eran los porcentajes en que su madre y/o su hermano se encargaban de los gastos; que su hermano además le ayudaba a la demandante con los gastos de los productos de aseo personal y algunos medicamentos; que la novia que tenía para la fecha en que falleció, fue la misma que llevó a su matrimonio en el año 2015; y que desconoce si el causante tenía deudas o créditos (minuto 01:05:35, doc.22, carp.01).

Adicionalmente, se constata que en el plenario reposa la **Investigación Administrativa** adelantada por la AFP Protección S.A., a través de la empresa Alianza – Analistas de Siniestros e Investigaciones, en procura de resolver la solicitud prestacional radicada por los señores Gloria Luz Giraldo Jiménez y Bernardo de Jesús Morales Sánchez, y en la que se dejó plasmado: *“El afiliado se suicidó el 21.03.2017, luego de haber asesinado a su ex compañera y la hija de ella”; “[...] al momento de fallecer vivía con: Julián David Giraldo –Primo”; “[...] devengaba un salario de \$737.717, vivía solo”; “[...] la madre laboraba como empleada doméstica y se gana mensualmente \$737.717, vive sola”; “[...] el padre labora como vendedor ambulante, y se gana un promedio de \$00.000, vive solo”; “[...] los hermanos del afiliado no ayudan económicamente al sostenimiento del hogar”; “[...] total ingresos del grupo familiar \$1.475.434”; “[...] egresos del grupo familiar: alimentación \$100.000, arrendamiento \$450.000, incluye los servicios públicos”; “[...] el afiliado le daba a su madre la suma de \$150.000 para ayudarle a pagar el arriendo, y \$80.000 para los gastos de alimentación”; “[...] informa la señora Gloria Luz que el aporte que le daba el afiliado, lo cubre con una ayuda que le da otra hija”.*

La señora Sirley Yohana Morales Giraldo, hermana del causante, y Julián David Giraldo, primo del mismo, manifestaron en esa investigación que *“[...] Robinsón vivía solo y le ayudaba económicamente a la mamá y al papá”; “[...] El papá labora como vendedor ambulante y la mamá es empleada doméstica”; “[...] Los otros hijos no ayudan económicamente debido a su precaria situación económica, excepto Andrea que le ayuda ocasionalmente ya que no tiene obligación”; Julián*

David Giraldo expuso “[...] Robinson vivía solo y le ayudaba económicamente a la mamá y al papá”.

La señora Beatriz Elena Robayo de Loaiza, vecina del afiliado, dijo que “[...] conoció al afiliado desde hace 13 años”; “[...] vivía solo al momento del fallecimiento”; “[...] era un buen hijo, responsable con el apoyo económico que les daba a su mamá y a su papá”; y la señora Fabiola Ossa Valencia, amiga de la familia, expuso que “[...] conoció al afiliado hace más de 5 años”; “[...] él vivió un tiempo con su compañera y la hijastra, pero al momento del fallecimiento estaba separado de ellas”; “[...] Robinson ayudaba económicamente sus padres”.

El señor Javier Fuentes, arrendatario de la señora Gloria Luz, manifestó “[...] el canon de arrendamiento mensual es de \$300.000”; el señor Juan Cano, arrendatario del señor Bernardo Morales, informó “[...] él paga un arrendamiento de \$180.000”; el señor Eduard Alejandro Arboleda Uribe, compañero de trabajo, dijo “[...] Robinson les colaboraba a sus padres con los gastos del hogar”; y el señor Edison Valencia Vargas, jefe directo del causante, aseveró “[...] tenía créditos deducibles en la empresa por un monto de \$750.000”; “[...] la liquidación y las cesantías fueron entregadas a la madre del afiliado” (págs.42-48, doc.08, carp.01).

Ahora bien, aunque es cierto que “... para verificar la dependencia económica de los padres, no es procedente individualizar los gastos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, pues debe entenderse que las necesidades de quienes conforman el hogar, ingresan a un presupuesto común, siempre que atiendan el concepto de vida digna y congrua subsistencia” (CSJ SL4097-2021, reiterada en la Sentencia SL964-2023), y que lo que corresponde es determinar la relevancia de la ayuda económica de el joven Robinson Morales Giraldo, con relación al presupuesto común de gastos del hogar que presuntamente confirmaba con la señora Gloria Luz Giraldo Jiménez, es del caso relieves que, aunque en la investigación administrativa y al interior del presente proceso los testigos sostuvieron que causante aportaba para el sostenimiento económico del hogar, no dieron cuenta del monto al que ascendía dicho aporte, o el de los gastos del grupo familiar, y en virtud de ello no es posible determinar si la ayuda que el causante le prodigaba a la demandante, era relevante, esencial y/o preponderante.

Adicionalmente, se advierte que la declaración rendida en sede administrativa por Sirley Yohana Morales Giraldo y Edison Valencia Vargas, dista abiertamente, y sin ninguna justificación, de la rendida al interior del proceso de la referencia, siendo que en aquella oportunidad admitieron que el joven Robinson Morales Giraldo vivía solo para la fecha en que ocurrió el deceso, le prestaba ayuda económica tanto a su madre como a su padre, y no tenía deudas o créditos; mientras que al interior del proceso sostuvieron que el causante siempre vivió con la señora Gloria Luz Giraldo Jiménez, los ingresos apenas si le alcanzaban para ayudarle a su madre, y tenía una deuda con la empresa en la que trabajaba.

En aditamento a lo anterior, se advierte que la demandante y los testigos traídos al debate, insistieron en informar que el joven Robinson Morales Giraldo siempre fue soltero, aunque tenía una novia, y que era el único de los hijos que apoyaba económicamente a la demandante, porque aún vivía con ella; sin embargo, valorada las pruebas recabadas en su conjunto, logra inferirse que el causante no siempre vivió con la demandante, ya que tuvo, más que una novia, una compañera permanente, injerencia que no solo se extrae del dicho de los declarantes, sino también del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en el que se refirió “[...] *Protección anexa la historia clínica y sustenta la calificación anotando: *Paciente de 26 años, Residente en La Estrella, Unión libre, Secundaria completa, el 25 de abril de 2015 sufrió herida en el tercio distal del fémur izquierdo*” (págs.67-73, doc.03, carp.01; págs.49-53, doc.08, carp.01); presupuesto que, contrario a lo manifestado por el recurrente, si resulta determinante a efectos de establecer la procedencia del reconocimiento de la prestación, y aunque no lo fuere de manera directa, de forma indirecta le resta valor a la versión de los testigos en virtud de la evidente contradicción que existe sobre su propio dicho.

De otra parte, el afiliado fallecido tenía ingresos equivalentes al salario mínimo legal, al igual que su madre, y debía asumir los gastos propios de su subsistencia y otrora del núcleo familiar conformado con su compañera permanente y su hijastra, de donde se deduce que el causante no tenía capacidad económica para asumir en forma preponderante el sostenimiento económico de su madre.

En glosa de lo anterior, esta Corporación concluye que los medios demostrativos recabados, por ser contradictorios en su dicho, no tienen la *virtud probandi* o fuerza de convicción suficiente para acreditar que la señora Gloria Luz Giraldo Jiménez estuviere subordinada al apoyo económico que le brindara el joven Robinson Morales Giraldo, y en razón de ello, la sentencia desestimatoria de primera instancia será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo de Gloria Luz Giraldo Jiménez por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de alzada, se fijan como agencias en derecho, en favor de la AFP Protección S.A. la suma de \$1.160.000 que corresponde a un (1) SMLMV, conforme a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

3.- DECISION

En consonancia con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

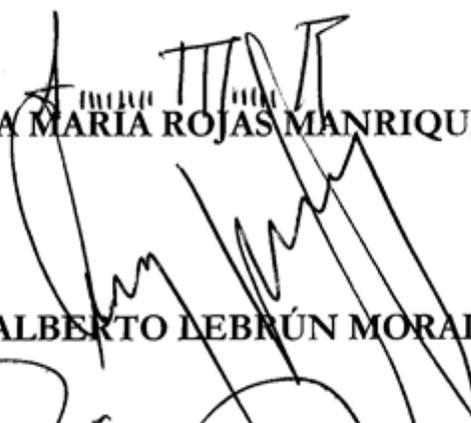
FALLA:

- 1.-** Se **CONFIRMA** la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Gloria Luz Giraldo Jiménez contra la AFP Protección S.A.
- 2.-** Costas en esta instancia a cargo de Gloria Luz Giraldo Jiménez y en favor de la AFP Protección S.A.; se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.160.000.
- 3.-** Se ordena la devolución del expediente digital, con las actuaciones cumplidas en esta instancia, al Juzgado de origen.

El fallo anterior será notificado a las partes por Edicto de conformidad con el numeral 3º literal d) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el auto

AL 2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados,


SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE


CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES


VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO